

# JURISPRUDENCIA

## EXPROPIACIÓN FORZOSA

Registraremos en esta materia varios fallos de nuestro Tribunal Supremo que aclaran y confirman reiterada doctrina sobre justiprecio de fincas expropiadas.

1. *Valor y requisitos de las tasaciones de peritos terceros.*—En primer lugar, la sentencia de 9 de febrero de 1951 subraya una vez más el carácter de especial autoridad que debe conferirse a las tasaciones hechas por los peritos terceros, cuyo nombramiento prevé la legislación sobre la materia, encomendándolo a la Autoridad judicial, para aquellos casos de desacuerdo entre los peritos de la Administración y los de los particulares expropiados. «Es reiteradísima la jurisprudencia —declara dicho fallo en uno de sus considerandos— que valora y enaltece la obra de los peritos terceros, dentro de los procedimientos expropiatorios, más fundamentalmente imparciales que sus predecesores, en atención al origen de su nombramiento, y por ello, en términos generales, suelen ser aceptadas sus valoraciones por las autoridades administrativas llamadas a resolver, e incluso por los Tribunales de esta jurisdicción».

Y en efecto, es bastante constante la jurisprudencia en este sentido. La sentencia de 26 de marzo de 1940, por ejemplo, revoca acuerdo que aceptó la tasación hecha por el perito de la Administración y se pronuncia por la del perito tercero. También prevalece la de éste en las de 16 de diciembre de 1940, 5 de junio de 1942 y 19 de febrero de 1943. Y en la de 21 de diciembre de 1950 se acepta fundamento del Tribunal provincial en el que se insiste en la mayor imparcialidad del perito tercero por el origen de su designación «y el apartamiento de intereses de que no pueden desligarse los que intervienen en las expropiaciones representando a las partes».

Claro es que el dictamen del perito tercero no vincula ni mucho menos la libre apreciación del Tribunal, que ha de basarse en el «conjunto de las pruebas pericial y documental aportadas para señalar, como resultado de la misma, el importe a que debe ascender la indemnización» que al expropiado corresponde percibir, según recuerda la sentencia de 10 de octubre de 1950.

Por otra parte, la valoración del perito nombrado en discordia ha de reunir unos requisitos mínimos. En primer lugar, es preciso que no haya existido error en sus apreciaciones (sentencia de 17 de diciembre de 1947), y en segundo término debe estar acomodada a las normas legales, no pudiendo estimarse su valoración cuando no se sujeta a las reglas expuestas en el art. 117 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, de inexcusable observancia (sentencia de 12 de noviembre de 1947, en que se aceptan los fundamentos del Tribunal inferior). De aquí que la Autoridad administrativa llamada a decidir pueda apartarse en algunos casos tanto del criterio

de valoración seguido por las partes como del empleado por el perito tercero (sentencia de 16 de abril de 1940), facultad que, con mayor motivo, tienen los Tribunales de lo contencioso-administrativo, pues otra cosa «equivale a una verdadera suplantación de la facultad decisora, en pugna evidente con los principios más elementales que son base y fundamento de todo ordenamiento procesal» (sentencia de 5 de mayo de 1945), razonamiento que en análogos términos vemos reproducido en numerosos fallos (30 de mayo y 24 de octubre de 1945, a más de otros ya citados antes).

2. *Plazo de vigencia de las tasaciones.*—La referida sentencia de 9 de febrero de 1951 que motiva este comentario afronta también, como cuestión principal, la del plazo de validez de las tasaciones, a la luz de lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, que fija dicho plazo en seis años, contados desde la fecha de iniciación del proyecto, de tal manera que si transcurren antes de que tenga lugar la ocupación de la finca, debe hacerse nuevo justiprecio acomodado al momento de la ocupación susodicha. Aplicando este precepto, el Supremo revoca la tasación aceptada por el Gobernador civil, que se refería a la iniciación del proyecto en 1934, y fija en su lugar la referida al año 1941 en que se realizó la ocupación, declarando que obró rectamente el perito tercero al proponer alternativamente las dos tasaciones en cuestión; la primera con arreglo al artículo 117 del Reglamento citado, y la segunda teniendo en cuenta el 121 del mismo, antes extractado, «por entender, con notorio acierto, que habiendo pasado el líquido imponible del inmueble desde 11.190 pesetas en 1934 a 17.388 pesetas en 1941, resultaría anómalo prescindir de tan básico elemento de capitalización».

Cuestión análoga viene a resolver el fallo de 20 de febrero de 1951, que invocando el mismo artículo que nos ocupa, afirma que el verdadero valor de los solares expropiados a la recurrente no puede ser el que tenían en 1915, cuando se aprobó el proyecto de ensanche en el que estaban comprendidos, sino el que alcanzaron en 1944, al realizarse la expropiación.

3. *Normas para fijar la tasación.*—Refiriéndose a criterios sustantivos de valoración, la sentencia de 22 de enero de 1951, al resolver litigio sobre terrenos expropiados por el Ayuntamiento para prolongación de una calle, que sólo comprendían parte de la finca afectada, dice que si lo expropiado con carácter forzoso, y valorado, no son sino los anexos de un edificio, como el jardín, patio, capilla y parte de los almacenes, a ello no afecta la fecha de edificación de la casa, que queda fuera de lo expropiado, y no puede ser fundamento para obtener una mayor valoración de lo enajenado forzosamente.

En este punto también ha de mencionarse la sentencia de 20 de febrero de 1951, ya citada, según la cual, a los efectos de expropiación forzosa de una finca en ejecución de un proyecto de ensanche municipal «no cabe estimar como único e invariable valor el fijado unilateralmente por el Ayuntamiento para el arbitrio de plus-valía sin haber sido apreciada pericialmente su exactitud y procedencia actual en el propio expediente». Es de notar que en el razonamiento de este fallo se dice que para el señalamiento del precio de cotización de la unidad métrica de un solar debe tenerse preferentemente en cuenta el artículo 142 del Reglamento del Catastro de 30 de mayo de 1923, por ser de fecha posterior al Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924.

4. *Garantías del procedimiento expropiatorio.*—Finalmente, reseñaremos la decisión de 31 de enero de 1951, en la que se trataba de varios copropietarios, los

cuales, a excepción de uno, se habían negado a comparecer en el expediente expropiatorio, no obstante lo cual se verificó el replanteo del proyecto sin asistencia de ninguno, entendiéndose luego con el único compareciente, que hizo constar el domicilio de los demás y que alguno era menor de edad, actuando en nombre de todos, sin que el Ayuntamiento le exigiera justificación del mandato que debía ejercitar, ni hiciera nada la Corporación para enterar a los demás de la marcha del expediente. Atendidas estas circunstancias, el Tribunal Supremo declara la nulidad del expediente, por haber de «calificarse de sustancial el defecto en que incurrió el Ayuntamiento tramitando el expediente de abastecimiento de aguas potables sin intervención de todos los interesados y sin que consten diligencias de notificación en forma que hubieran hecho fracasar toda ulterior reclamación anulatoria, al ser entonces imputable la ausencia de aquéllos únicamente a voluntaria inhibición».

#### PERSONAL DE LAS CORPORACIONES LOCALES

1. *Distinción entre abandono de destino y falta de asistencia.*—La sentencia de 16 de febrero de 1951 trata de diferenciar la falta grave de abandono inmotivado de destino de la no asistencia a la oficina sin causa justificada ni haber obtenido licencia, calificada de falta leve, ambas en el artículo 194 de la Ley Municipal de 1935. La cuestión es de interés porque esa discriminación no resulta fácil, ni mucho menos, en numerosos casos, y, en cambio, la corrección disciplinaria aplicable es muy diversa en su gravedad, no pudiendo pasar de multa de diez días en la segunda (falta leve) y llegando, por el contrario, hasta la separación del cargo en la primera (falta grave).

El fallo comentado adopta el criterio de fijarse en la intención del culpable, hecho subjetivo de difícil apreciación, pero única vía posible en este caso, que el Tribunal busca determinar en la conducta antecedente y consecuente del expedientado. En este orden de ideas, el Tribunal dice que el abandono inmotivado de destino por el funcionario «se caracteriza por el propósito de permanecer alejado del cumplimiento de su misión, con dejación absoluta de sus obligaciones oficiales y de abandonar el cargo». En su virtud, revoca el acuerdo municipal de separación porque en el recurso «sólo aparece acreditado que el Secretario se ausentó de la población, dejando de asistir por unos días a la oficina, por causas justificadas por ciertos incidentes ocurridos anteriormente que le obligaron a tener que salir del lugar de su residencia», pues esto, «en todo caso puede ser constitutivo de la falta leve señalada en el artículo 194 número 1º de la Ley Municipal, de no asistencia a la oficina, lo cual es a todas luces insuficiente para motivar la destitución, considerando los hechos como abandono inmotivado del destino, y no existiendo en el expediente otra clase de hechos probados que justifiquen la sanción acordada por el Ayuntamiento».

Aunque referida a funcionario de la Administración central, puede verse a este respecto el fallo de 22 de octubre de 1946, donde nuestro Alto Tribunal sigue análogo criterio subjetivo para calificar, esta vez positivamente, un caso de abandono de destino.

2. *Pago de haberes en destituciones indebidas.*—La misma sentencia de 16 de febrero de 1951 nos dice en su último considerando que «al declarar indebida la destitución del cargo de Secretario que desempeñaba el recurrente, es obligado

acordar su derecho a ser repuesto en su empleo y al *abono de los sueldos no percibidos*, que deberá pagarlos el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los concejales que votaron el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Municipal». Este artículo de la Ley derogada de 1935, que sentaba tal principio para todos los funcionarios municipales indebidamente destituidos, tenía su antecedente inmediato en el 238 del Estatuto municipal de 1924, que, aunque referido a los Secretarios, fué aplicado a los demás empleados de las Corporaciones por el juego de los artículos 30, 74 y 113 del Reglamento de 23 de agosto de 1924. La novísima Ley de Régimen local de 1950 ha reproducido el precepto con mayor generalidad si cabe, extendiéndolo incluso a los casos de denegación indebida de ascenso del funcionario.

Nótese que el considerando transcrito de la sentencia que nos ocupa da por resuelta afirmativamente la cuestión de si los fallos del Tribunal contencioso-administrativo deben declarar el derecho al pago de los haberes aunque ello no se discutiera en vía gubernativa, problema sobre el que algunos comentaristas estimaban contradictoria la doctrina del Tribunal Supremo anterior a la Ley Municipal de 1935 (1). La necesidad de hacer tal declaración figura en sentencias recientes, como las de 26 de febrero de 1947 y 15 de diciembre de 1948, y todavía con mayor claridad en la de 11 de marzo de 1950, que completa fallo del Tribunal provincial en que se omitía la repetida declaración.

De gran interés al respecto es la sentencia de 14 de diciembre de 1950 que, recogiendo la orientación marcada en el auto de 15 de noviembre de 1949, fija el alcance del derecho al pago de los haberes no percibidos, afirmando que el art. 238 del Estatuto perseguía como única finalidad la de reparar perjuicios causados, sin que esta reparación pueda alcanzar a más de lo que representarían las retribuciones que el funcionario hubiera obtenido si el acuerdo sancionador no se hubiere adoptado. Por ello, deben detraerse de las cantidades abonables las que el interesado haya percibido por el desempeño de cargo análogo en otro Ayuntamiento durante el tiempo que estuvo separado de su cargo en el primero, pues de otro modo se daría «no la indemnización de unos perjuicios realmente producidos, sino un verdadero enriquecimiento injusto, ya que falta la causa legítima que pudiera determinarlos».

J. A. LARA POL

---

(1) Véase ALBI, ALVAREZ y NAVESO, *Ley Municipal comentada*. Madrid, 1935, páginas 306-307.